

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos y anexos de Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	<b>19276 y 1771</b>
Escrito del delegado del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.	<b>19406</b>
Escrito del delegado del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.	<b>1761</b>

Documentales recibidas el seis y ocho de diciembre de dos mil veintiuno y uno de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente los escritos de cuenta, suscritos por los delegados del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Atento a lo anterior, se advierte que el contenido de los referidos escritos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 19406 y 1761, señalan diferentes domicilios, no obstante, se tomará en consideración el domicilio indicado en último término, registrado en la indicada Oficina con el número de promoción 1761, toda vez que revoca el indicado con anterioridad.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

En otro orden de ideas, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo de la entidad, personalidad acreditada en autos y a quien se tiene desahogando el requerimiento efectuado por proveído de veintidos de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se le solicitó informara sobre el acatamiento al fallo dictado en la acción de inconstitucional al rubro indicada.

Al respecto, la autoridad oficiante expone que con fechas veintiséis de octubre, nueve de noviembre y nueve de diciembre, todas de dos mil veintiuno, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, diversos Diputados y la Diputada Leticia Mosso Hernández, respectivamente, presentaron ante el Pleno del Congreso estatal, diversas iniciativas de Ley de Consulta Previa, Libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero, iniciativas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y a la Comisión de Participación Ciudadana para su dictaminación correspondiente. Documentales de las cuales anexa en copia certificada.

Además, informa que dicho Congreso estatal, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, ha elaborado una propuesta de Protocolo "De la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para el proceso de reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, iniciativa de creación de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, reforma y adición de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero, reforma y adiciones de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero y Ley que establece los mecanismos para la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero". Documentales de las cuales anexa en copia certificada.

De igual forma, comunica que dicha propuesta de protocolo será presentada a los integrantes de la Junta de Coordinación Política para su análisis, de ser aprobada, será presentada ante el Pleno de dicha Legislatura. De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, la referida promovente manifiesta **"la imposibilidad material y jurídica, para la realización de la consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas y emisión de la ley, en el plazo mandado, por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante tales consideraciones, se solicita, se tenga bien a conceder a la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una prórroga del plazo, para cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018"**.

Al respecto, **no ha lugar** a otorgar prórroga de plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, ya que el referido plazo fue fijado por decisión colegiada y motivada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, la misma deberá quedar cumplimentada

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tuvo lugar el catorce de abril de dos mil veintiuno, por lo que a partir de esa fecha el referido órgano legislativo debió llevar a cabo las actuaciones necesarias para cumplir en tiempo la obligación constitucional de desarrollar las consultas correspondientes, cumpliendo con los protocolos sanitarios adecuados, ante la duración de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 45, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 84/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**<sup>6</sup>.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>7</sup>, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere nuevamente al **Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las nuevas acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances de la consulta indígena y comunidades afroamericanas ordenada en la sentencia, entre otras que considere pertinentes, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omisa, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, del ley reglamentaria, que establece:

*"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su*

<sup>5</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página setecientos setenta y siete, que dice:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 46** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Énfasis añadido].

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el **veinte de abril de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el fallo constitucional en el presente asunto, en la que, en el punto **SEGUNDO** resolutive determinó:

**"SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación." [Lo destacado es propio]

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos **158** y **159**, del capítulo **"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

*"158. Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total de los Decretos, que contienen la Ley del Sistema de Seguridad Pública y las reformas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se surtan a más tardar a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice una consulta en términos de la presente sentencia." [Lo destacado es propio]*

*159. De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la Ley 777 así como del Decreto 778, no trastocará el sistema de seguridad pública de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es —precisamente— salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas afectadas."*

En el entendido que, se itera, la ejecutoria de mérito **fue publicada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación**, por lo que, a partir de esa fecha, el Congreso del Estado de Guerrero quedó vinculado a hacer la consulta a los pueblos indígenas y legislar lo correspondiente con los ajustes que estime pertinentes.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

<sup>9</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup> y 9<sup>13</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese**, por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**  
CAGV/NAC/JAE

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

